



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-I01-001128

Lima, 23 de diciembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1934-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0001-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.¹
COMPañÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE MINAS COLQUIRRUMI – ÁREA EL SINCHAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO EN PARTE

VISTO: La Resolución Directoral N° 1773-2023-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023, el recurso de reconsideración presentado el 22 de agosto de 2023; y demás actuados en el Expediente N° 0001-2020-OEFA-DFAI-PAS;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01459-2021-OEFA/DFAI del 18 de junio del 2021, notificada el mismo día (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante y conjuntamente, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; sancionando con una multa ascendente 69.813 (sesenta y nueve con 813/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC- 01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.	69.813 UIT

- El 9 de julio del 2021, el administrado, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-060173, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600761987.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100094305.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Con Resolución Directoral N° 0027-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero del 2022, notificada el 8 de febrero del 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
4. El 1 de marzo del 2022, el administrado, mediante escritos con Registros N° 2022-E01-017988, 2022-E01-018064 y 2022-E01-017494, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II. Posteriormente, con escritos N° 2022-E01-030924 y 2022-E01-055028 de fechas, 4 de abril y 20 de junio del 2022, respectivamente, se ampliaron los argumentos del recurso impugnatorio.
5. El 20 de setiembre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), emitió la Resolución N° 404-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, la **RTFA**), notificada el 27 de setiembre del 2022, mediante el cual resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 0027-2022-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0027-2022-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 1459-2021-OEFA-DFAI, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 69.813 (sesenta y nueve con 813/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo al momento en que el vicio se produjo.
6. El 26 de julio del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 2783-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el **ICM3**) mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora N° 1.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 01773-2023-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral III**) notificada el 1 de agosto de 2023³, la **DFAI** del OEFA resolvió sancionar al administrado, por la comisión de la conducta infractora 1 por la cual se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 1459-2021-OEFA/DFAI y se confirmó mediante Resolución Directoral N° 0027-2022-OEFA/DFAI y Resolución N° 404-2022-OEFA/TFA-SE, con una multa ascendente en total a **189.400** (ciento ochenta y nueve con 400/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle⁴:

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC- 01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.	189.400 UIT

³ Conforme se aprecia de la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica con Código de Operación N° 230048 y 230047.

⁴ Mediante el Informe N° 02783-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral III.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. El 22 de agosto de 2023⁵, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).
9. Mediante Informe N° 3130-2025-OEFA/DFAI-SSAG de 2 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el informe de multa correspondiente a la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la multa impuesta por las conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

11. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
12. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁸, una vez vencido el plazo para la interponer el recurso de reconsideración, se extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.
13. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo

⁵ Escritos con registro N° 2023-E01-528231 y 2023-E01-528302.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Plazos improrrogables

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹ (en adelante, **RPAS**), concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹¹.

14. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
15. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - a) **Plazo de interposición del recurso**
16. En el presente caso, la Resolución Directoral III, fue debidamente notificada al administrado el **01 de agosto de 2023**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica de la Resolución Directoral

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20100094305
RAZÓN SOCIAL: CIA MINERA COLQUIRRUMI S A
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100094305.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: comunicados.oefa@buenaventura.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
230047	RESOLUCIÓN N° 01773-2023-OEFA/DFAI [RD 01773-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) <u>ANEXOS</u> 1. RESOLUCIÓN N° 01773-2023-OEFA/DFAI [Informe 02783-2023-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	01-08-2023 12:00:07 PM	01-08-2023 12:00:07 PM	314021

Fuente: Documento generado en el sistema SIGED del OEFA.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20600761987
RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C - CIEMAM S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20600761987.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: renzo.ferro@cetemin.edu.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
230048	RESOLUCIÓN N° 01773-2023-OEFA/DFAI [RD 01773-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) <u>ANEXOS</u> 1. RESOLUCIÓN N° 01773-2023-OEFA/DFAI [Informe 02783-2023-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	01-08-2023 12:00:54 PM	01-08-2023 12:00:54 PM	314022

Fuente: Documento generado en el sistema SIGED del OEFA.

17. En tal sentido, al haberse notificado válidamente la Resolución Directoral el 1 de agosto de 2023, el administrado tenía plazo hasta el 22 de agosto de 2023, para impugnar la citada Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149° del TUO de la LPAG.
18. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2023¹²; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

¹²

Mediante escrito con registro N° 2023-E01-528231 del 22 de agosto del 2023, Compañía Minera Colquirrumi S.A. presentó su recurso de reconsideración; asimismo, mediante registro N° 2023-E01-528302 del 22 de agosto del 2023, Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. presentó su recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Autoridad ante la que se interpone

19. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

20. El artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
21. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
22. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
23. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
24. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
25. Al respecto, el administrado presentó, en calidad de nueva prueba el siguiente documento:

Cuadro N° 3: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Cotización remitida por las empresas consultoras ALEPH y Grupo G&A.	El administrado presentó la cotización remitida por las empresas consultoras ALEPH: Propuesta Técnica-Económica: Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mallay de setiembre 2010; y. Grupo G&A Soluciones Geoambientales S.A.C.: Modificación del estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Mallay:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Instrumento	Año	Consultora	Monto US\$	Valor estimado de la
				MPCPA M (*)
MEIA MALLAY	2010	ALEPH	12,498	4,999.2
MEIA MALLAY	2010	Grupo G&A	12,420	4,968.0

Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **Si constituye nueva prueba**. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar el monto de la multa impuesto en la Resolución Directoral III por la comisión de la conducta infractora del presente PAS.

26. Del medio probatorio presentado por el administrado, sobre el que se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituye nueva prueba lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
27. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia antes mencionados, corresponde **declarar procedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
28. Cabe precisar que, conforme al criterio establecido por el TFA mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE, la procedencia del recurso de reconsideración no exige la presentación de nueva prueba para cada extremo impugnado. La ausencia o impertinencia de pruebas nuevas afectará el sentido de la decisión final, pero no su procedencia.

III.2. Delimitación del pronunciamiento

29. El 20 de setiembre del 2022, el TFA emitió la Resolución N° 404-2022-OEFA/TFA-SE, mediante el cual resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Directoral N° 0027-2022-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1.
30. Adicionalmente, cabe precisar que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto contra la Resolución Directoral III, específicamente respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
31. En tal sentido, los argumentos del administrado están dirigidos a cuestionar la determinación de la multa impuesta en el presente PAS.
32. Por consiguiente, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre la multa impuesta, respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

III.3. Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora contenida en la Resolución Directoral III.

33. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, los administrados gozan de derechos y

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral III.

34. En este sentido, se analizará si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración ameritan algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.
35. Mediante recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto al cálculo de la multa:

Respecto de la cotización utilizada y el costo evitado

- (i) La DFAI utilizó como cotización para establecer el costo de la modificación de la certificación ambiental una cotización de “MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” de fecha del 21 de agosto del 2023.
- (ii) Los PAM Colquirrumi área El Sinchao cuentan con certificación ambiental Plan de Cierre de Pasivo Ambiental Minero de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N°1			
AREA	CERTIFICACION AMBIENTAL	DOCUMENTO	FECHA
El Sinchao	Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros	R.D. N°437- 2006-MEM/AAM	6/10/2006

- (iii) En el año 2009, Colquirrumi presentó al Osinergmin el “Informe de Cumplimiento de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros Área El Sinchao” (en adelante, Informe Semestral 2009-II), a efectos de acreditar el cumplimiento del cierre de las bocaminas BC-01 y BC-02 de acuerdo con el diseño del PCPAM aprobado y las mejoras complementarias efectuadas, es decir la implementación de tapones de concreto.
- (iv) La fecha de la detección de la infracción de la presente conducta infractora corresponde al de la fecha de ejecución de la supervisión especial, del 15 al 19 de octubre del 2018; por lo que, no debería considerarse la cotización remitida por la empresa Ingeniería, Gerencia y Minería S.A.C., en tanto, es de fecha reciente, del 21 de agosto del 2023, conforme se advierte en las consultas realizadas por la DFAI y la respuesta dada por la Consultora IGEMIN para la

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

atención del requerimiento de cotización, para las acciones posteriores de cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, implementadas por Colquirrumi el después del año 2009, esto es, la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.

- (v) Los tapones herméticos fueron implementados en el 2009 de acuerdo con los Informes Semestrales del 2009 (ver numeral 7.2.1 de dicho Informe). A esa fecha se habían implementado los tapones con drenaje complementados con los tapones de concreto.
- (vi) En ese sentido, se advierte que Colquirrumi, hubiera tenido que modificar el PCPAM para ejecutar las actividades complementarias para el tapón hermético en las bocaminas BC-01 y BC-02, de acuerdo con el cronograma de dicho instrumento, como máximo hasta el 2010.
- (vii) Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado se debería emplear la cotización remitida por las empresas consultoras ALEPH y Grupo G&A, pues conforme se advierte son modificatorias de estudios de impacto ambiental de esa fecha y que resultan relevantes por el mayor detalle y parecido.
- (viii) La cotización usada como referencia para establecer el costo evitado, debe recaer sobre un instrumento ambiental elaborado entre el año 2007 y el año 2010 como máximo de acuerdo a los considerandos del segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, por lo que no resulta idóneo que se utilice la cotización utilizada por la DFAI para efectos de la imposición de la multa impugnada.
- (ix) Se debe considerar que los tapones herméticos objeto de la conducta infractora N° 1 fueron ejecutadas en el año 2009, las inversiones que en su momento habría tenido que realizar Colquirrumi para ejecutar los tapones herméticos y que dicha acción no constituya un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, se encuentran referidas a la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental de El Sinchao (MPCPAM) que contemple los tipos de cierre herméticos y las coberturas.
- (x) En tal sentido, se ha considerado los costos de servicios profesionales para la elaboración de una MPCPAM y para calcular el mismo se tiene las siguientes propuestas económicas para la elaboración de un MEIA para el Proyecto de MALLAY del año 2010 como se puede ver en el cuadro siguiente:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro N°1

Instrumento	Año	Consultora	Mont o US\$	Valor estimad o de la MPCPA M (*)
MEIA MALLAY	201 0	ALEPH	12, 498	4,999.2
MEIA MALLAY	201 0	Grupo G&A	12, 420	4,968.0

(*) Valor de la MPCPAM El Sinchao en vista que la modificatoria era parcial (moderado) y esta referido en estricto solo a dos (02) bocaminas y sus coberturas y se considera el 40% del valor global de las propuestas de las consultoras. **Ver Anexo 2 y Anexo 3.**

Respecto del costo del trámite de la MPCPAM

- (xi) El costo del trámite del MPCPAM, costo detallado en el TUPA más próximo a la fecha donde se debió presentar la MPCPAM, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 237-2016-MINAM, del 2 de setiembre del 2016, se fijó en S/3,950.00 que al tipo de cambio de esa fecha al año 2016 representaba US\$ 1 168.64.
- (xii) En línea con lo señalado tendremos el costo evitado global siguiente:

Descripción	Valor (S/)	Valor (**)(US\$) 2/
Elaboración de MPCPAM	S/ 16,897.30	US\$ 4,999.20
Costo de trámite del MPCPAM	S/ 3,950.00	US\$ 1,168.64
Total	S/ 20,847.30	US\$ 6,167.84

Respecto a la probabilidad de detección

- (xiii) El Informe del cálculo de multa considera una probabilidad de detección media (0.75), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM), realizada del 15 al 19 de octubre del 2018.
- (xiv) No obstante, en este caso, la supervisión no obtuvo los medios probatorios idóneos por la no revisión de los Informes Semestrales de los años anteriores al 2018 y en línea con lo señalado no realizo la revisión y evaluación de la documentación, Informes Semestrales del año 2016, 2017 y 2018 donde se había reportado la implementación de tapones herméticos en las bocaminas de la referencia, por lo que estos informes contenían información relacionada con el presunto hecho imputado.
- (xv) Una supervisión especial, implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades de Colquirrumi y en este caso en particular los tapones herméticos ya se habían reportado el año 2009 y la DSEM no evaluó la información presentada al OEFA por Mesa de Partes que tiene relación directa con el hecho imputado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xvi) En este caso la empresa informa directamente con el reporte de los Informes Semestrales desde el año 2009 y posteriores a esta al OEFA, acerca de la modificación del cierre de las bocaminas a la autoridad administrativa. Esta situación lleva a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que los informes presentan información completa y suficientemente esclarecedora de la presunta infracción.
- (xvii) En ese sentido, debería considerarse una probabilidad de detección alta de 100% (1.00), dado que la infracción podría haberse detectado mediante la revisión y evaluación integral, no exclusiva a un determinado año, dado que la infracción se pudo identificar con facilidad, puesto que se encontraba descritos en los informes semestrales de la referencia y estas están sujeta a un plazo específico de presentación, cuya fecha de vencimiento es conocida y fueron presentado al OEFA en su oportunidad.

Respecto a los factores de graduación

- (xviii) De acuerdo a la información disponible en el Expediente y lo señalado en el Informe de multa, la determinación de los factores para la graduación, el detalle y la motivación son los siguientes:

Observaciones a la Calificación de los Factores del Informe N°02783-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

Factores	Calificación DFAI	Observación CIEMAM	Calificación CIEMAM
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico	El daño afecta a cuatro (4) componentes. (62%)	En el Anexo N°2* del Informe N° -SSGA califica con 0% al grado de incidencia (no llega a ser mínimo), sobre la reversibilidad/recuperabilidad, sobre la afectación sobre los recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento, afectación a comunidades nativas o campesinas y afectación a la salud de las personas. En ese sentido si no hay afectación a lo señalado anteriormente no puede haber gravedad del daño al ambiente a cuatro componentes. Los drenajes ácidos (DAR) fueron anulados con el tapón hermético de tal manera que las características de peligrosidad de afectación a estos cuatro componentes se hicieron nulo. Si bien es cierto que el PC de los PAM Colquirumi "Área El Sinchao" indica que, <u>“la falta de cierre de las bocaminas generaría un daño potencial a la calidad del suelo, a la flora fauna y agua, toda vez que se advierte que las bocaminas materia se presentan drenajes ácidos (DAR)”</u> ; en este caso concreto no hubo falta de cierre, se realizó el cierre de acuerdo al	10%

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Factores	Calificación DFAI	Observación CIEMAM	Calificación CIEMAM
		PCPAM y luego se adicionó el tipo de cierre con tapón hermético.	
f2. El perjuicio económico causado			12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra dos (02) componentes ambientales o fuentes de contaminación. (12%)	Las bocaminas materias de la imputación, con tapón hermético, no presentan drenaje ácido, no vierten el DAR con características de peligrosidad y con la actividad realizada se eliminó el riesgo de afectación a los componentes.	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción		No hay reincidencia	
f5. Corrección de la conducta infractora		Se implementa los tapones herméticos en concordancia a lo señalado en el levantamiento de observaciones del PCPAM El Sinchao, que dejaba abierto estas posibilidades para ejecutar estas actividades.	
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora		Por ser una supervisión de gabinete, no se ha determinado que la conducta infractora haya originado alguna afectación concreta y evidente hacia algún componente ambiental identificado que implique la adopción de alguna medida adicional al cumplimiento de las actividades de cierre para revertir dichas consecuencias; por lo tanto, el presente factor aquí debe ser 0%.	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor		No se acredita la intencionalidad por parte del administrado. 0%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).			22%
Factores para la graduación de la sanción: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).			122%

Respecto al periodo de incumplimiento

- (xix) De acuerdo con lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad, en el presente caso, a fecha de cálculo de la multa.
- (xx) Ahora bien, el referido Manual entiende al periodo de incumplimiento como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento, 19 de octubre del 2018, hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa que es el 26 de julio de 2023. En línea con lo señalado serían 58 meses el periodo de incumplimiento.

Respecto de la multa calculada por el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(xxi) Se tiene el nuevo resumen del Beneficio Ilícito (B) que sería el siguiente:

- Beneficio ilícito (B)
- Probabilidad de detección (p) Probabilidad de detección = 1
- Factores para la graduación de sanciones (F) Factores de graduación de sanciones = 122% iv) Valor de la multa calculada por Buenaventura

(xxii) Una vez estimado el costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneada nacional y expresado en la UIT vigente.

(xxiii) El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Nuevo Cálculo de Multa	
Descripción	VALOR
CE: Costo evitado total por ejecutar la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi – Área El Sinchao.	\$ 4,999.20
COK (anual)	15.75%
COKm (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	58
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	\$ 10,158.66
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.83
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 38,907.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	4950
Beneficio Ilícito (UIT)	7.86
Probabilidad de detección (p)	1
Factores (F) = $(1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.42

(xxiv) Por lo expuesto, consideramos que el cálculo de multa de 189.4 UIT no se ajusta a derecho pues no ha sido calculado con una base idónea y ajustada a la fecha en que se debió tramitar conforme a lo indicado en el Reglamento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

(xxv) En línea con lo señalado, consideramos que las sanciones deben ser impuestas tomando en cuenta los criterios dictados en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deben ser evaluados escrupulosamente los parámetros y las variables utilizadas para imponer la sanción, así como el bien público que busca proteger.

(xxvi) En este caso, al DFAI debe tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente descargo, por lo que debe valorarse los montos de la multa



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

propuestos para este hecho imputado, ya que esta representa el valor real a costo de mercado de elaboración de una MPCPAM, de acuerdo a los términos de referencia que involucra estos.

(xxvii) Asimismo, se advierte una vulneración al deber de motivación para la obtención del cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1, pues no se tiene una relación concreta y directa entre el costo evitado que se emplea y la conducta infractora N° 1, pues el costo evitado ha sido obtenido incorrectamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa. Por lo tanto, al haberse vulnerado la garantía de la debida motivación, y, con ello, el principio al debido procedimiento, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

(xxviii) Por lo expuesto, corresponderá revocar la multa impuesta del PAS, en el extremo que recomienda sancionar con una multa ascendente a 189.4 UIT por la conducta infractora N° 1

36. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde analizar los alegatos expuestos en los considerandos precedentes.
37. **Respecto a los alegatos referidos a la cotización utilizada y el costo evitado**, en principio se debe señalar que, la SSAG resuelve el cálculo de multa en un contexto de asimetría de información, en la cual el administrado es quien cuenta con mayor y mejor información sobre los costos empleados. En ese sentido, el administrado tiene la posibilidad de presentar cotizaciones, presupuestos u otros documentos probatorios, a fin de que estos sean evaluados y puedan ser utilizados en el costeo.
38. No obstante, conforme al principio de razonabilidad, se efectuó diligencias adicionales, las cuales consistieron en solicitar cotizaciones a las consultoras ambientales, obteniendo respuesta de IGEMIN, la cual remitió la cotización denominada “MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” de fecha del 21 de agosto del 2023.
39. Tal como se detalla a continuación la cotización corresponde al caso en específico, Modificación de Plan de Cierre de minas considerando los componentes Bocaminas BC-01 y BC-02.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

----- Forwarded message -----
De: Sara Trejo <strejo@igemin.com>
Date: mié, 21 jun 2023 a las 9:21
Subject: RV: Solicito Cotización de modificatoria de plan de cierre
To: Incentivos OEFA <incentivos@oeffa.gob.pe>
Cc: Eugenio Gonzales <egonzales@igemin.com>, FERSAMM <fersamm@yahoo.com>

Buenos días señores de OEFA,

Según la lectura del TDR en mención, tenemos la siguientes dudas para considerar en nuestra propuesta:

- Precisar exactamente que componentes es materia del cierre.
- Cuentan con los estudios básicos de ingeniería, topografía, geología, hidrogeología.

A la espera de su atención.

Saludos cordiales.
Atte.

 **Sara Trejo**
Gerente General
C. Emily Cox N° 157 - Surquillo
Tel: 011 - 3465638 Cel: 99458826
www.igemin.com

  

Estimado Henry,

Envío las respuestas a las consultas realizadas:

a. Precisar exactamente que componentes es materia del cierre.

Conforme lo señalado en el ítem 4.3. del TDR, "Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de una Unidad Minera ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca" la modificación versa en las siguientes acciones de cierre de dos bocaminas:

- La colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02.
- La colocación de piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01.
- El relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.

b. Cuentan con los estudios básicos de ingeniería, topografía, geología, hidrogeología.

Se cuenta con la información básica recogida en el Plan de Cierre Inicial de las bocaminas, no obstante, se requiere realizar estudios básicos adicionales en tanto las acciones de cierre de las bocaminas han variado.

Respecto de la solicitud es necesario, saber cual es la unidad minera, para cotizar el estudios y trabajos de campo

Unidad Minera: Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirumi - Área El Sinchao

Además favor hacer PLAN DE CIERRE DE MINAS APROBADO

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirumi - Área El Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 175-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006, sustentado mediante Informe N° 175- 2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC

Saludos cordiales,

40. De la revisión del Anexo 2 y 3 de los descargos del administrado, se advierte la cotización de las empresas ALEPH asociados SAC y del Grupo GYA Soluciones Geoambientales SAC (incluye factura 001-000228) respectivamente, las cuales comprenden a una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Mallay.
41. En el presente caso particular, **no se advierte que se detalle si la cotización presentada por el administrado se refiera a uno o más componentes de la unidad minera**¹⁴, teniendo en cuenta que, el hecho imputado se refiere a la modificación de

¹⁴

En línea con lo señalado por el TFA mediante Resolución N° 404-2022-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dos componentes del PAM Colquirrumi Bocaminas BC-01 y BC-02 (02 componentes). Es decir, **el administrado no ha acreditado que los costos presentados resulten comparables, equivalentes o aplicables al presente PAS.**

42. En esa medida, y atendiendo a que las cotizaciones presentadas no permiten identificar su correspondencia con los componentes fiscalizables, **se ratifica la cotización utilizada en el ICM3, por ser específica para el caso concreto y constituir la opción técnicamente más adecuada para reflejar el costo evitado asociado a la obligación incumplida**, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
43. **Respecto al costo del trámite de la MPCPAM**, la Información presentada por el administrado ha podido ser constatada mediante el link de acceso libre siguiente: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/09/RM-N%C2%B0-237-2016-MINAM.pdf>
44. En ese sentido, de la revisión de dicho documento se advierte el cuadro siguiente:

Cuadro N° 4: Costo de trámite TUPA

45. De dicha información se advierte que el mencionado TUPA así como el ítem a costear al que se refiere el administrado es el respecto de “7. Modificación de Estudio de Impacto Ambiental”; no obstante, en el presente caso el costo evitado del incumplimiento se refiere al cierre de componentes de pasivos ambientales mineros. Asimismo, de la revisión del TUPA 2016, no menciona costos de trámite asociados a Modificación o Actualización de Planes de cierre.
46. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, corresponde mantener lo valorado en el Informe N° 02783-2023-OEFA/DFAI-SSAG, considerando el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MEM), aprobado por D.S. N° 038-2014-EM el 06 de noviembre del 2014. Valor del costo localizado en Numeral 74, Caso A, del Anexo 1: vigente a la fecha 16/12/2016 señala como Valor TUPA: S/ 3,660.80, siendo que el Tupa es vigente a la fecha de supervisión (15 al 19 de octubre de 2018). Por lo tanto, **queda desvirtuado lo alegado por el administrado en el presente extremo y se ratifica el costo por**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

derecho de trámite contenido en el ICM3.

47. Por otra parte, **respecto a la probabilidad de detección**, es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA¹⁵, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.
48. Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Tabla N° 1 de la MCM

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA

49. Ahora bien, en línea con el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁶, la probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) aplica en una situación de auto reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable, es decir, cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa. No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucra el despliegue de esfuerzos en campo por parte de la Autoridad Supervisora en la mayoría de los casos.
50. Asimismo, es importante señalar que una probabilidad de detección muy alta (1.00) es un caso límite, donde el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA sobre las conductas infractoras con **todos los elementos necesarios** para identificarlas. En este escenario descrito, con el autorreporte no se efectúa esfuerzo alguno para la detección de los incumplimientos reportados.
51. Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que el administrado haya puesto en conocimiento al OEFA sobre la conducta infractora, con **todos los elementos necesarios** para identificarlas, si no que, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), realizó una supervisión especial, del 15 al 19 de octubre de 2018, en la cual se verificó la conducta infractora.

Imagen N° 1: Acta de supervisión

¹⁵ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, numeral 136.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACTA DE SUPERVISIÓN				
1 Datos del Administrado				
Nombre o Denominación Social		CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.		
RUC:		20600761987		
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión				
Nombre		PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE MINAS COLQUIRRUMI - ÁREA EL SINCHAO		
Sector		Minería	Subsector : Minería	
Competencia		Mediana Minería	Etapas : Post Cierre	
Actividad / Función		Cierre de Pasivos Ambientales Mineros		
Estado		☐ En Actividad	Departamento : Cajamarca	
		☒ Sin Actividad	Provincia : Hualgayoc	
		Ubicación	Distrito : Hualgayoc	
Dirección / Referencia		No aplica		
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres	Ricra Carhuas, José Antonio		
	Cargo	Supervisor de Medio Ambiente		
	D.N.I.	40039715	Teléfono : 999598390	
	Correo Electrónico	jose.ricra@ciemam.com		
3 Notificaciones				
Notificación		☒ Personal	☐ Electrónica	
Dirección para Notificación Personal		Camino Real Km. 29 - Chosica (espaldas del Colegio Beata Imelda), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima		
Dirección para Notificación Electrónica		No corresponde		
4 Datos de la Supervisión				
Tipo	Regular	☐	Inicio Fecha : 15/10/2018	Cierre Fecha : 19/10/2018
	Especial	☒	Inicio Hora : 09:30	Cierre Hora : 11:30
Expediente		0349-2018-DSEM-CMIN		

52. Por lo tanto, **se ratifica la probabilidad de detección correspondiente a la supervisión especial empleada el ICM3, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.**
53. Por otra parte, **respecto a lo factores de graduación**, se señala lo siguiente:
- Respecto al F1
54. Componente 1.1, de la revisión del ICM3, se advierte que no se ha mencionado a 04 componentes como alega el administrado, sino que se indica el valor de 30% respecto de los componentes flora, suelo y agua.
55. Cabe mencionar que, los impactos referidos al incumplimiento del compromiso ambiental son de carácter potencial, considerando que el objetivo del cierre es restaurar en lo posible el área en la cual se realizó actividad minera restableciendo el equilibrio ambiental o ecosistema de la zona¹⁷ en cual comprende la flora y la fauna del entorno.
56. Es decir que el objetivo de un Plan de Cierre es asegurar que después de su ejecución cesen los impactos que pudieran haberse generado sobre el medio ambiente, además busca proteger la salud y seguridad pública, permitir el uso posterior del suelo, y restituir en lo posible el paisaje original. El Plan de Cierre busca así mismo asegurar la estabilidad física y química de las áreas, y que el uso del terreno rehabilitado sea compatible en la medida de lo posible, con su uso original.

¹⁷

Ver Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021- OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

57. Es oportuno indicar que, en reiterados pronunciamientos del TFA¹⁸, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
58. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real¹⁹.
59. Es de indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental²⁰. De considerar el cambio de actividades o sus características, el administrado debe realizar la gestión correspondiente ante la autoridad competente, a efectos de modificarlos o adicionarlos. En tal sentido, se considera que estas actividades no contempladas, al no ser evaluados por la Autoridad Certificadora, no permiten conocer la magnitud de los impactos y las medidas de mitigación para afrontarlos, hecho que genera una contingencia o riesgo; esto es, un daño potencial a la flora, suelo y agua. **Por lo tanto, se ratifica el valor asignado al componente 1.1 del f1 correspondiente a 30%.**
60. Componente 1.2, conforme al análisis del equipo técnico y de la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia²¹. En ese sentido, **corresponde considerar la calificación de 0% para el componente 1.2.**
61. Asimismo, **se ratifica el valore correspondiente al componente 1.3 de 10%. En ese sentido la calificación total de f1 es de 40%.**

Respecto al F3

62. Respecto a las fuentes de contaminación o fuente de contaminación, en el presente caso el hecho se refiere a que el titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA: a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros. 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 02 de octubre de 2018, 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017, 051-2016-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 037-2016-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

²¹ Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, en ese sentido se advierte como fuentes de contaminación a los componentes “bocaminas” las cuales al no haberse cerrado conforme a lo señalado el instrumento de gestión ambiental son susceptibles de generar impactos potenciales al ambiente. Por lo tanto, **se ratifica la calificación de 6% al factor f3.**

Respecto al F5:

63. En el presente caso, el administrado no ha realizado la corrección de la conducta infractora, toda vez que ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao. Por lo tanto, **se ratifica conforme al ICM3, que no corresponde valorar el factor F5.**
64. Cabe precisar que **los factores F4, F6 y F7 no han sido valorados en el ICM3 y tampoco serán valorados en el presente informe**, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
65. Por otra parte, **respecto al periodo de incumplimiento**, de acuerdo con lo señalado por el administrado el periodo de incumpliendo se calcula considerado el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.
66. Para el presente caso, el periodo de incumplimiento se calcula desde la fecha de detección, que es el 19 de octubre de 2018, hasta la fecha del cálculo de multa en la cual se declaró la responsabilidad administrativa, esto es la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (18 de junio de 2021). En ese sentido, **corresponde un periodo de 32 meses; por lo tanto, se ratifica los meses considerados en el ICM3**, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
67. Por otra parte, respecto al valor de la multa calculado por el administrado, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²².
68. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.
69. Asimismo, esta metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

²²

TUO de la LPAG Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

70. En esa línea, en el presente expediente, la estimación del costo evitado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS.
71. Es decir, el costo evitado está directamente relacionado a la conducta infractora, así como la probabilidad y el valor de los factores de gradualidad (agravantes o atenuantes) que, en este caso, no han sido activados. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional. **Por lo tanto, se ratifica que los criterios desarrollados en la presente sección siguen en principio de razonabilidad y se realizará el ajuste correspondiente al componente 1.2 del F1.**
72. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de la multa del 30% por el reconocimiento de responsabilidad de las conductas infractoras N° 1 en aplicación del RPAS, el análisis de no confiscatoriedad y análisis del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se determina una sanción de **UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resumen de la multa

Infracciones	Multa
El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC- 01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.	182.471 UIT
Total	182.471 UIT

Fuente: Informe N° 03130-2025-OEFA/DFAI-SSAG

73. Sobre la base de las consideraciones expuestas, en atención al Informe N° 03130-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 02 de diciembre del 2025, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo referido **al componente 1.2 del F1** de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral III, siendo aplicable la sanción señalada en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución.
- IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA**
74. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
75. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA²³, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
76. En ese sentido, considerando que, en el presente procedimiento administrativo

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su recurso de reconsideración²⁴. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa²⁵. Por tanto, se le comunica que la solicitud ha sido desestimada.

77. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado²⁶ serán evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** y a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01773-2023-OEFA/DFAI, y, en consecuencia, **REFORMULAR** la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, de la siguiente manera:

Conductas infractoras		Multa
1	El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC- 01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.	182.471 UIT
Total		182.471 UIT

Artículo 2°.- Informar Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y a Compañía Minera Colquirrumi S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente resolución que impone una sanción de

²⁴ Mediante escrito con registro N° 2023-E01-528231 del 22 de agosto del 2023, Compañía Minera Colquirrumi S.A. presentó su recurso de reconsideración; asimismo, mediante registro N° 2023-E01-528302 del 22 de agosto del 2023, Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. presentó su recurso de reconsideración.

²⁵ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Informar a **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** y a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD²⁷.

Artículo 5°.- Informar a **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** y a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Notificar a **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** y a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/cmm

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06989925"



06989925



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-101-001128

INFORME n.º 03130-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10700

ASUNTO : Informe de cálculo de multa – Recurso de Reconsideración

ADMINISTRADO : Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C y Compañía Minera Colquirrumi S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0001-2020-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 2 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral n.º 01459-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral I**), emitida el 18 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa del Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C y Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, **los administrados**) por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1º de la parte resolutive. Asimismo, sancionó al administrado con una multa ascendente a **69.813** Unidades impositivas tributarias (en adelante, **la UIT**)¹.

El 09 de julio del 2021, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

¹ Mediante Informe n.º 02341-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de junio de 2021 (en adelante, **el ICM1**).

Con fecha 31 de enero de 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral n.º 0027-2022-OEFA/DFAI (en adelante, la Resolución Directoral II), declarando infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y notificando el Informe n.º 04178-2021-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM2), conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa Impuesta

n.º	Conductas infractoras	Multa final
1	El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado “Mina Constancia”, que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.	69.813 UIT
Multa total		69.813 UIT

Fuente: Informe n.º 04178-2021-OEFA/DFAI-SSAG

El 01 de marzo de 2022, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

Con fecha 20 de septiembre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), emitió la Resolución n.º 404-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, la RTFA) que declara la nulidad de la Resolución Directoral II y Resolución Directoral I, bajo los siguientes considerandos:

“(…)se declara la nulidad de la Resolución Directoral n.º 0027-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022 y la Resolución Directoral No 01459-2021-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2021, en el extremo de la multa impuesta a Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 69,813 (sesenta y nueve con 813/1000)1 Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.(…)”

Con fecha de notificación 1 de agosto de 2023, mediante la Resolución Directoral n.º 01773-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral III**), el OEFA declara la responsabilidad del administrado por el hecho imputado n.º1, de la Resolución Subdirectoral en atención a lo resuelto por el TFA en la RTFA, imponiendo una sanción de **189.400 UIT**, sustentada con informe de cálculo de multa n.º 02783-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM3**). Según el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 2: Multa Impuesta en la Resolución Directoral
n.º 01773-2023-OEFA/DFAI**

n.º	Conductas infractoras	Multa final
1	El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.	189.400 UIT
Multa total		189.400 UIT

Fuente: Informe n.º 02783-2023-OEFA/DFAI-SSAG

Mediante los escritos con registros n.º 2023-E01-528231² y 2023-E01-528302³ de fecha 22 de agosto de 2023, los administrado interponen un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral III (en adelante, **el Recurso de reconsideración II**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0001-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de los siguientes hechos imputados; referida en la Resolución Subdirectoral conforme a lo solicitado:

- **Hecho imputado n.º 1:** El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral precedente; en atención al Recurso de Reconsideración II presentado por el administrado.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula para el cálculo de multa

² Compañía Minera Colquirrumi S.A.

³ Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor⁵ F, que considera los factores para la graduación de sanciones. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 3: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2 Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁶; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁷.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el administrado se encontraría en el escenario 1, toda vez que, hasta la emisión del presente informe no ha presentado comprobantes de pago para poder ser evaluado respecto a la modificación de la modificación de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

⁶ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁷ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre lo resuelto por el TFA

Al respecto, el TFA en páginas 34 a 39 señala, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Respecto al Costo Evitado

102. Al respecto, para la determinación del costo evitado, se tomó en cuenta lo advertido durante la Supervisión Especial 2018 respecto al incumplimiento de lo señalado en el instrumento; razón por la cual se vio por pertinente realizar como mínimo indispensable la modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la ejecución del cierre de las bocaminas BC-01 y BC-02 en términos distintos a lo establecido PCPAM Colquirrumi. Para estos efectos, la DFAI planteó la siguiente motivación:

i) **Beneficio ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los administrados ejecutaron la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado total (CE)⁴ se ha considerado dos componentes: i) (CE1) la modificación de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (PCPAM), y ii) (CE2) el pago de derecho de Tramitación por Modificación del Plan de Cierre de Minas de Pasivos Ambientales Mineros (MPCPAM) ante Ministerio de Energía y Minas por concepto de certificación ambiental.⁵

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

103. En esta línea, se advierte que la DFAI plantea como costo evitado la modificación de su PCPAM, pues las actividades que realizó podrían generar

impactos significativos al componente suelo, agua y flora (entendido como daño potencial).

104. Es importante señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se identificó que los administrados debían ejecutar medidas de cierre sobre las bocaminas BC-01 y BC-02, conforme a lo siguiente:

Medidas de cierre realizada por los administrados

23. En el Capítulo IV "Descripción de Obras" del Informe N° 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC que sustenta la resolución de aprobación del PCPAM Colquirrumi - Sinchao, se describe los compromisos que Minera Colquirrumi estableció en términos de estabilidad física, química (geoquímica), hidrológica (manejo de aguas), coberturas y revegetación respecto a las medidas de cierre aplicadas en los dos (2) componentes (Bocaminas BC-01 y BC-02) verificados en la acción de supervisión 2018 que conforman en parte el sector denominado "Mina Constancia", tal como se detalla a continuación:

IV. DESCRIPCIÓN DE OBRAS

MINA CONSTANCIA

(...)

Las obras de cierre comprenden el cierre de 2 bocaminas con drenaje, 1 bocamina media barreta, la estabilización física de 2 botaderos, la construcción de 7 canales de coronación y la remediación de las áreas estabilizadas del desmonte de las bocaminas y áreas alteradas por desmontes deslizados.

(...)

Cierre de Bocaminas. - *Existen 2 bocaminas en la zona, las dos tienen drenaje, el talud de relleno será de H:3 y V:1, en los dos casos se pondrán coberturas del tipo I. La ubicación de las bocaminas es la siguiente:*

Área (m ²)	Tipo de Cobertura	Ubicación		Cota mam
		Norte	Este	
BC-01	I	9 255 742,03	759 081,25	3 873,70
BC-02	I	9 255 752,14	759 217,646	3 845,70

WGS84 - Zona 17

Fuente: Informe de Supervisión

105. En esa línea, de lo advertido del Anexo n.° 3 del Informe de Cálculo de Multa, se advierte que la DFAI utilizó como cotización para establecer para el costo de la modificación de la certificación ambiental una Modificación de Plan de Cierre del Administrado Aruntani S.A.C.

106. En esa línea, de la revisión del citado anexo, se verifica que este versa sobre un Contrato de Locación de Servicios celebrado con la empresa Clean Technology, a efectos de que elabore y presente la "Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Aruntani", aprobado por Resolución Directoral n.° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015, conforme a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**DL-ARU-022/17**

Conste por el presente documento el **Contrato de Locación de Servicios** que celebran, **ARUNTANI SAC**, con RUC N° 20466327612 con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N° 556, Interior 402, distrito de San Isidro, provincia

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, **ARUNTANI** contrata a **CLEAN TECHNOLOGY** para que ésta se encargue de la elaboración de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera **ARUNTANI** a, aprobado mediante R.D. N° 505-20015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, El Servicio), de acuerdo con la Propuesta Técnico-Económica presentada por **CLEAN TECHNOLOGY**, que **ARUNTANI** declara conocer y aceptar y que forma parte del presente contrato como **Anexo 1**.

Fuente: Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa

107. De la revisión del citado documento, no se detalla si la modificación contratada versa sobre uno o más componentes de la unidad minera, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se estaría requiriendo la modificación de dos componentes del PAM Colquirrumi materia de sanción.

108. Por ello, la DFAI señala que corresponde al administrado tramitar una modificación de su PCPAM; no obstante, no se advierte en el Anexo n.° 3 del Informe de Cálculo de Multa si dicha cotización cuente con los elementos para determinar si la misma es aplicable en el presente caso, lo cual implica una vulneración al deber de motivación.

109. A mayor abundamiento, a fin de conocer los términos y contenido de la Resolución Directoral n.° 505-2015-MEM-DGAAM (sobre la cual se fundamenta la modificación contratada), esta Sala advierte que la unidad minera sobre la cual recae la certificación ambiental cuenta con un total de cuarenta y nueve componentes (49), conforme a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 505 -2015-MEM-DGAAM

Lima, 30 Dic. 2015

Visto, el proveído del Informe N° 11791-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC que antecede y estando de acuerdo con lo expresado,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **APROBAR** la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi presentado por ANABI S.A.C., conforme al cual esta queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho Plan de Cierre de Minas, en el Informe N° 11791-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC y en los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados por la administrada, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificatorias.

Componentes

III. COMPONENTES QUE COMPRENDE LA MODIFICACIÓN							
Cuadro N° 2: Componentes de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi							
Item	Código	Tipo de Componente	Componente	Coordenadas UTM WGS 84		Coordenadas UTM PSAD 56	
				Este	Norte	Este	Norte
01	T-01	Atm.	Tubo Adentro	794 450	9 399 151	794 562	9 400 127
02	IP-01	Instalaciones de Procesamiento	PAE de Lavado	793 740	9 398 725	793 672	9 399 594
03	IP-02		Planta Manta Gruesa	793 318	9 399 008	793 550	9 399 380
04	IP-03		Pozos de Solución PLS	793 360	9 399 858	793 614	9 399 327
05	IP-04		Pozos de Solución G3	793 359	9 399 900	793 591	9 399 277
06	IP-05		Pozos de Mayores Eventos	793 325	9 399 833	793 587	9 399 208
07	IP-06		Planta de Destricción de Cansuro	793 381	9 399 515	793 613	9 399 557
08	DC-01	Instalaciones para el Manejo de Residuos	Deposito de Desmonte	794 079	9 399 266	794 310	9 399 638
09	DC-02		Ampliación Deposito de Desmonte	794 347	9 399 258	794 579	9 399 657
10	MA-01		Reservorio de Agua	794 622	9 399 588	795 054	9 399 480
11	MA-02	Instalaciones de Manejo de Agua	Línea de Conducción de Agua	--	--	--	--
12	MA-03		Red de abastecimiento de Agua y Alcantarillado (Campanario)	--	--	--	--
13	MA-04	Instalaciones para el Manejo de Material de Prestamo	Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales - Planta de Destricción de Cal	--	--	--	--
14	MP-01		Deposito Temporal de Suelo 1	793 243	9 399 185	793 475	9 399 537
15	MP-02		Deposito Temporal de Suelo 3	793 298	9 399 698	793 526	9 399 511
16	MP-03		Deposito Temporal de Suelo Orgánico	793 380	9 399 568	793 612	9 399 940
17	MP-04		Camero Tajo Ana	794 759	9 399 378	795 000	9 399 750
18	MP-05		Camero Huasamanta	793 717	9 399 562	793 948	9 399 534
19	IF-01	Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto	Ordo	793 974	9 399 898	794 111	9 399 309
20	IF-02		Almacén de Cal	793 922	9 399 913	794 154	9 399 283
21	IF-04		Taller Central	793 540	9 399 114	793 772	9 399 498
22	IF-05		Tanque de Abate Residual	793 512	9 399 131	793 744	9 399 473
23	IF-06		Almacén Central	793 612	9 399 112	793 844	9 399 454
24	IF-07		Reserv. 1	793 100	9 399 152	793 332	9 399 524
25	IF-08		Reserv. 2	793 117	9 399 068	793 349	9 399 461
26	IF-09		Almacén de fósforo	793 175	9 399 262	793 407	9 399 484
27	IF-10		Laboratorio	793 274	9 399 813	793 506	9 399 288
28	IF-11		Almacén de Cansuro	793 283	9 399 581	793 515	9 399 323
29	IF-12		Almacén de Cansuro Zep	793 280	9 399 008	793 512	9 399 278
30	IF-13		Casa Fuerza 15 E Electrica	793 337	9 399 549	793 569	9 399 421
31	IF-14		Cancha de Utilización	793 050	9 399 528	793 282	9 399 200
32	IF-15		Planta de Transferencia de Desechos Industriales	793 117	9 399 750	793 349	9 399 127
33	IF-16	Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto	Desechos Domésticos	793 178	9 399 750	793 410	9 399 122
34	IF-17		Barra de Control 1	794 880	9 397 757	795 112	9 398 129
35	IF-18		Barra de Control 2	794 834	9 398 133	795 068	9 398 478
36	IF-19		Embarcadero	794 938	9 398 002	795 170	9 398 374
37	IF-20		Oficina de Geología	794 884	9 398 070	795 116	9 398 442
38	IF-21		Oficina General	794 892	9 398 047	795 124	9 398 419
39	IF-22	Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto	Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas	794 060	9 398 163	795 322	9 398 155
40	IF-24		Pozos de sedimentación N°1 y N°2	793 298	9 398 930	793 430	9 399 302
41	IF-25		Pozos de Monitoreo N° 1	793 367	9 399 077	793 610	9 399 440
42	IF-26		Pozos de Monitoreo N° 2	793 194	9 398 995	793 426	9 398 368
43	IF-27		Pozos de Monitoreo N° 3	793 276	9 398 108	794 507	9 398 480
44	IF-28		Línea de Transmisión Principal	--	--	--	--
45	IF-29	Viviendas y Servicios	Línea de Transmisión Secundaria	--	--	--	--
46	IF-30		Acceso	--	--	--	--
47	IF-31		Punto Médico	793 674	9 399 188	793 906	9 399 157
48	IF-32		Cementerio	794 958	9 398 249	795 190	9 398 421
49	CA-01	Campanarios	Campanario	793 077	9 397 812	793 288	9 398 294
50	CA-02		Campanario	793 077	9 397 812	793 288	9 398 294

Fuente: Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM

110. En esa línea, se advierte que la cotización usada como referencia para establecer el costo evitado, recae sobre una unidad minera compuesta por 49

componentes, a comparación del presente caso bajo análisis, que está compuesto únicamente por dos (2) componentes.

111. En ese sentido, se aprecia una incongruencia en la aplicación de una cotización usada como referencia para establecer el costo evitado (modificación una unidad minera de 49 componentes), sobre el presente caso, donde la PAM Colquirrumi consta de 2 componentes.

112. Por lo tanto, estando que la DFAI utilizó una cotización que no resulta aplicable para las características del PAS, estamos ante un vicio al deber de motivación.

113. Sobre esta garantía, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG61, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el artículo 6 del referido cuerpo normativo62, se dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

114. En el presente caso, la falta de sustento sobre el requerimiento de actualización del EIA aprobado que se toma como referencia para determinar el costo evitado, evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la DFAI, el cual no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG63, ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.

115. Por lo tanto, al haberse vulnerado la garantía de la debida motivación, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG64.

116. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la RD 1459-2021, en el extremo que sanciona a Culquirrumi y Ciemam con una multa ascendente a 69,813 (sesenta y nueve con 813/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora detallada en el Cuadro n.º 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la multa65 de acuerdo a sus atribuciones y respetando las garantías inherentes a un debido procedimiento.
(...)"

Respuesta de la SSAG

Sobre el particular, respecto a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los fundamentos 102 al 117 de la Resolución n.º 404-2022-OEFA/TFA-SE, corresponde indicar que, para el cálculo de costo evitado se tendrá en cuenta el costo de la modificación del Plan de Cierre de Minas específico para la modificación de las acciones de cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", materia de análisis.

En ese sentido, deberá considerarse la cotización remitida por la empresa Ingeniería, Gerencia y Minería S.A.C., en tanto, conforme se advierte en las consultas realizadas para la atención del requerimiento de cotización la misma fue específica para las acciones de cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, implementadas por los administrados que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, esto es, la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, conforme se muestra a continuación:

----- Forwarded message -----

De: Sara Trejo <strejo@igemin.com>

Date: mié, 21 jun 2023 a las 9:21

Subject: RV: Solicito Cotización de modificatoria de plan de cierre

To: Incentivos OEFA <incentivos@oeffa.gob.pe>

Cc: Eugenio Gonzales <egonzales@igemin.com>, FERSAMM <fersamm@yahoo.com>

Buenos días señores de OEFA,

Según la lectura del TDR en mención, tenemos la siguientes dudas para considerar en nuestra propuesta:

- Precisar exactamente que componentes es materia del cierre.
- Cuentan con los estudios básicos de ingeniería, topografía, geología, hidrogeología.

A la espera de su atención.

Saludos cordiales.

Atte.



Sara Trejo
Gerente General
C. Emily Cae Nº 152 - Surquillo
Tel.: (01) - 3405638 Cel.: 99458826
www.igemin.com



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Estimado Henry,

Envío las respuestas a las consultas realizadas:

a. Precisar exactamente que componentes es materia del cierre.

Conforme lo señalado en el ítem 4.3. del TDR, "Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de una Unidad Minera ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca" la modificación versa en las siguientes acciones de cierre de dos bocaminas:

- La colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02.
- La colocación de piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01.
- El relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.

b. Cuentan con los estudios básicos de ingeniería, topografía, geología, hidrogeología.

Se cuenta con la información básica recogida en el Plan de Cierre Inicial de las bocaminas, no obstante, se requiere realizar estudios básicos adicionales en tanto las acciones de cierre de las bocaminas han variado.

Respecto de la solicitud es necesario, saber cual es la unidad minera, para cotizar el estudios y trabajos de campo

Unidad Minera: Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao

Además favor hacer PLAN DE CIERRE DE MINAS APROBADO

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 175-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006, sustentado mediante Informe N° 175- 2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC

Saludos cordiales,

Ahora bien, corresponde señalar que con la finalidad de culminar y dotar de razonabilidad a la evaluación que realiza este despacho para la atención de la nulidad declarada mediante la Resolución n.º 404-2022-OEFA/TFA-SE, la DFAI ha visto por conveniente solicitarle mediante las Cartas n.º 01080-2023-OEFA/DFAI y n.º 01081-2023-OEFA/DFAI, información complementaria al Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y a la Compañía Minera Colquirrumi S.A. respecto al costos que considere pertinente para la estimación del beneficio ilícito.

En ese sentido, el 26 de junio de 2023, mediante escritos de registro n.º 2023-E01-479964 y n.º 2023-E01-480276, el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y a la Compañía Minera Colquirrumi S.A. solicitaron ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante las Cartas n.º 01080-2023-OEFA/DFAI y n.º 01081-2023-OEFA/DFAI.

Asimismo, mediante las Cartas n.º 01105-2023-OEFA/DFAI y n.º 01124-2023-OEFA/DFAI del 26 y 28 de junio de 2023, la DFAI concedió la prórroga solicitada mediante los escritos de registro n.º 2023-E01-479964 y n.º 2023-E01-480276.

El 05 y 11 de julio de 2023, mediante escritos de registro n.º 2023-E01-511999 y n.º 2023-E01-483518, la Compañía Minera Colquirrumi S.A. y el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. remitieron documentación, en atención a lo solicitado mediante las Cartas n.º 01080-2023-OEFA/DFAI y n.º 01081-2023-OEFA/DFAI.

En ese sentido, se procederá analizar la información remitida:

Argumentos de los administrados en los escritos de registro n.º 2023-E01-511999 y n.º 2023-E01-483518:

En el escrito de registro n.º 2023-E01-511999 y n.º 2023-E01-483518 del 05 y 11 de julio de 2023, los administrados señalaron que no cuentan la información de los costos pertinentes para la estimación del beneficio ilícito, esto es, los costos de la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi – área el Sinchao ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, respecto de la modificatoria de las acciones de cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02; siendo que, la DFAI, deberá establecer el costo evitado en función de una cotización que resulte aplicable a la magnitud de las actividades de cierre ejecutadas en las Bocaminas BC-01 y BC-02, el cual deberá corresponder a un instrumento de gestión ambiental elaborado entre el año 2007 y 2009.

Análisis de los argumentos señalados por el administrado:

Sobre el particular, corresponde reiterar que, para el cálculo del costo evitado se empleará la cotización remitida por la empresa Ingeniería, Gerencia y Minería S.A.C., en tanto, conforme se advierte en las consultas realizadas para la atención del requerimiento de cotización la misma fue específica para las acciones de cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, implementadas por los administrados que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, esto es, la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.

Sobre el particular, corresponde señalar que la fecha de la comisión de la infracción de la presente conducta infractora corresponde al de la fecha de ejecución de la supervisión especial, del 15 al 19 de octubre del 2018.

D. Sobre el recurso de reconsideración I

Con fecha 09 de julio de 2021, el administrado mediante escrito con registro n.º 2021-E01-060173, presentó un recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral I (en adelante, Recurso de Reconsideración I).

Sobre el principio de no confiscatoriedad:

Respecto a ello, los administrados no han realizado cuestionamientos al informe n.º 04163-2021-OEFA/DFAI-SSAG, no obstante, el administrado Compañía Minera Colquirrumi S.A. presentó de forma verídica sus ingresos brutos del año 2017 solicitados desde la Resolución del inicio del PAS, con la finalidad, de que sean considerados en el análisis de no confiscatoriedad del presente informe de multa; sin perjuicio de ello, se procederá a realizar dicho análisis solo del administrado que presentó dicha información.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Asimismo, la Compañía Minera Colquirrumi S.A. indica en su recurso de Reconsideración, que tienen por entendido que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 del 23 de noviembre del 2018, remitió a la DFAI los rangos de ingresos anuales por empresa de los sectores fiscalizados por OEFA correspondientes al periodo 2014-2018. En tal sentido, SSAG contaba con la información requerida a su empresa y se podía efectuar el análisis de confiscatoriedad de la multa.

Al respecto, es pertinente señalar que esta Subdirección, recibió de la autoridad tributaria, la información presentada por rango de ingresos, lo que resulta insuficiente para la aplicación de la no confiscatoriedad, de acuerdo a lo establecido en el RPAS del OEFA.

Ahora bien, en el presente caso corresponde realizar algunas precisiones previas a la aplicación de esta regla.

Al respecto, en la Resolución Directoral I se indicó que el tipo de responsabilidad que se analiza en el presente caso, corresponde a un caso de **Responsabilidad Solidaria, como se muestra a continuación:**

³ Es importante mencionar que en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) responsabiliza a Compañía Minera Colquirrumi S.A. de la remediación de los pasivos comprendidos en dicho Plan de Cierre.

Así también, cabe precisar que en virtud a los contratos de transferencia de activos y de transferencia de responsabilidad de pasivos suscritos entre Compañía Minera Colquirrumi S.A. y el titular minero el 30 y 31 de marzo del 2016, respectivamente, Compañía Minera Colquirrumi S.A. otorgó en venta real y enajenación perpetua al Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. el total de sus activos, los cuales comprenden a los pasivos ambientales mineros contenidos en el Plan de Cierre mencionado en el párrafo anterior, asumiendo el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales y normativas que ello implica.

Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que el artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, RPAAM), aprobado mediante el Decreto Supremo 059-2005-EM, establece que en caso de transferencias de pasivos ambientales mineros, se deberá tomar en cuenta las condiciones de la garantía para la realización de las actividades de remediación ambiental, debiéndose presentar todos los documentos pertinentes ante la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MINEM, con la finalidad de que se pronuncie sobre la viabilidad de la transferencia y la delimitación clara de las responsabilidades vinculadas con la remediación de pasivos ambientales mineros. En ese sentido, al no haber existido a la fecha de la acción de supervisión un pronunciamiento al respecto, Compañía Minera Colquirrumi S.A. se considera uno de los responsables de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área, conjuntamente con el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.

Fuente: Resolución Directoral N° 01459-2021-OEFA/DFAI, pág. 1.

La responsabilidad solidaria es aquella en la que existe una obligación que debe ser cumplidas por más de un sujeto, por lo que, en caso de incumplimiento todos son considerados responsables por el total de la sanción que pueda imponerse, en tanto responden por un incumplimiento que les resulta imputable⁸.

⁸ Baca Oneto, Sebastian. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. Universidad Externado de Colombia. Septiembre 2018. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5038/503859254013/>

En ese sentido, en atención al tipo de responsabilidad señalada en el presente caso, y considerando que, de acuerdo a ello, todos los sujetos responsables deben asumir la multa conjuntamente; el análisis de confiscatoriedad debe realizarse mediante la suma de los ingresos brutos de ambos infractores.

Sin embargo, se observa que Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. no ha presentado sus ingresos para el análisis correspondiente.

Cabe mencionar que, en su sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1492-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el principio de confiscatoriedad solo resulta aplicable cuando se constate una extrema irracionalidad o la falta de adecuación de la multa a la gravedad de la infracción⁹.

En ese sentido, un efectivo análisis que no desnaturalice la finalidad disuasiva de la sanción y la regla de no confiscatoriedad de la única multa a imponerse a los mencionados administrados en este caso, requiere contar con la información de los ingresos brutos de ambas partes, lo cual no ha sucedido.

Al respecto, el numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS establece claramente las situaciones en las que no se aplica el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS; como se muestra a continuación:

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Fuente: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

En atención a ello; no será posible la aplicación del análisis recogido en el numeral 12.2 en el presente caso, en la medida que no se cuenta con la información que permita determinar si la sanción puede ser confiscatoria en el marco de la responsabilidad solidaria planteada.

E. Sobre el Recurso de Reconsideración II presentado por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, esta subdirección analizará el Recurso de Reconsideración II presentado por los administrado mediante escritos con

registros n.º 2023-E01-528231¹⁰ y 2023-E01-528302¹¹ de fecha 22 de agosto de 2023, en donde menciona, entre otros, lo siguiente:

Administrado señala que:

(...)

Sobre la cotización utilizada y el costo evitado

3.8 De la revisión del Informe y la Resolución Impugnada se advierte que la DFAI plantea como costo evitado la modificación de su PCPAM.

3.9 En esa línea, de lo advertido del Anexo N° 3 (Cotización N°1: Modificación del Plan de Cierre) del Informe **N°02783-2023-OEFA/DFAI-SSAG** (Cálculo de Multa) **que forma parte de la RD N°01773-2023-OEFA/DFAI** se advierte que la DFAI utilizó como cotización para establecer el costo de la modificación de la certificación ambiental una cotización de **"MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"** de fecha del **21 de agosto del 2023**.

3.10 Al respecto debemos mencionar que los PAM Colquirrumi área El Sinchao cuentan con certificación ambiental Plan de Cierre de Pasivo Ambiental Minero de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N°1

AREA	CERTIFICACION AMBIENTAL	DOCUMENTO	FECHA
El Sinchao	Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros	R.D. N°437- 2006-MEM/AAM	6/10/2006

3.11 El año 2009, Colquirrumi presentó al Osinergmin el "Informe de Cumplimiento de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros Área El Sinchao" (en adelante, Informe Semestral 2009-II), a efectos de acreditar el cumplimiento del cierre de las bocaminas BC-01 y BC-02 de acuerdo con el diseño del PCPAM aprobado y las mejoras complementarias efectuadas, es decir la implementación de tapones de concreto.

3.12 Sobre el particular, corresponde señalar que la fecha de la detección de la infracción de la presente conducta infractora corresponde al de la fecha de ejecución de la supervisión especial, del 15 al 19 de octubre del 2018.

¹⁰ Compañía Minera Colquirrumi S.A.

¹¹ Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C

3.13 Por otro lado, el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N°28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera a la letra dice: **"El plazo para la ejecución del Plan de cierre no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y, excepcionalmente y solo cuando la magnitud del pasivo ambiental lo amerite el plazo podrá ser de hasta cuatro años, según lo apruebe dicho organismo"**.

3.14 En ese sentido, **no debería considerarse la cotización remitida por la empresa Ingeniería, Gerencia y Minería S.A.C., en tanto, es de fecha reciente, del 21 de agosto del 2023, conforme se advierte en las consultas realizadas por la DFAI y la respuesta dada por la Consultora IGEMIN para la atención del requerimiento de cotización, para las acciones posteriores de cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, implementadas por Colquirrumi el después del año 2009, esto es, la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.**

3.15 Los tapones herméticos fueron implementados en el 2009 de acuerdo con los Informes Semestrales del 2009 (ver numeral 7.2.1 de dicho Informe). A esa fecha se habían implementado los tapones con drenaje complementados con los tapones de concreto.

3.16 En ese sentido, se advierte que Colquirrumi, hubiera tenido que modificar el PCPAM para ejecutar las actividades complementarias para el tapón hermético en las bocaminas BC-01 y BC-02, de acuerdo con el cronograma de dicho instrumento, como máximo hasta el 2010.

3.17 Por lo tanto para el cálculo del costo evitado se debería emplear la cotización remitida por las empresas consultoras **ALEPH y Grupo G&A**, pues conforme se advierte son modificatorias de estudios de impacto ambiental de esa fecha y que resultan relevantes por el mayor detalle y parecido.

Instrumento	Año	Consultora	Monto US\$	Valor estimado de la
				MPCPA M (*)
MEIA MALLAY	2010	ALEPH	12, 498	4,999.2
MEIA MALLAY	2010	Grupo G&A	12, 420	4,968.0

3.18 En esa línea, se advierte que la cotización usada como referencia para establecer el costo evitado, debe recaer sobre un instrumento ambiental

elaborado entre el año 2007 y el año 2010 como máximo de acuerdo a los considerandos del segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N°28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.

3.19 Por lo expuesto no resulta idóneo que se utilice la cotización utilizada por la DFAI para efectos de la imposición de la multa impugnada.

Cálculo de Multa propuesto

i) CE1: Modificación del Plan de Cierre del PAM El Sinchao.

3.20 En el escenario de cumplimiento, llevaría a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables, como la elaboración del instrumento MPCPAM el año 2009-2010. En este punto es bueno reiterar que el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N°28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera a la letra dice: "El plazo para la ejecución del Plan de cierre no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y, excepcionalmente y solo cuando la magnitud del pasivo ambiental lo amerite el plazo podrá ser de hasta cuatro años, según lo apruebe dicho organismo". En ese sentido Colquirrumi tenía hasta el año 2010 para presentar una MDPC al Ministerio de Energía y Minas.

3.21 Es preciso mencionar que la MPCPAM es un instrumento de gestión ambiental que fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 39° Decreto Supremo N° 059-2005-EM. En este dispositivo se establece que es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan y que no afecte los objetivos del PCPAM.

3.22 En línea con lo antes señalado, se debe considerar que los tapones herméticos objeto de la conducta infractora N° 1 fueron ejecutadas en el año 2009, las inversiones que en su momento habría tenido que realizar Colquirrumi para ejecutar los tapones herméticos y que dicha acción no constituya un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, se encuentran referidas a la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental de El Sinchao (MPCPAM) que contemple los tipos de cierre herméticos y las coberturas.

3.23 En tal sentido, se ha considerado los costos de servicios profesionales para la elaboración de una MPCPAM y para calcular el mismo se tiene las siguientes propuestas económicas para la elaboración de un MEIA para el Proyecto de MALLAY del año 2010 como se puede ver en el cuadro siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Instrumento	Año	Consultor	Monto US\$	Valor estimado de la MPCPA M (*)
MEIA MALLAY	2010	ALEPH	12,498	4,999.2
MEIA MALLAY	2010	Grupo G&A	12,420	4,968.0

(*) Valor de la MPCPA El Sinchao en vista que la modificatoria era parcial (moderado) y esta referido en estricto solo a dos (02) bocaminas y sus coberturas y se considera el 40% del valor global de las propuestas de las consultoras. Ver Anexo 2 y Anexo 3.

Respuesta a los descargos

Cabe precisar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multa en un contexto de asimetría de información, en la cual el administrado es quien cuenta con mayor y mejor información sobre los costos empleados. En ese sentido, el administrado tiene la posibilidad de presentar cotizaciones, presupuestos u otros documentos probatorios, a fin de que estos sean evaluados y puedan ser utilizados en el costeo.

No obstante, esta subdirección actuando conforme al principio de razonabilidad efectuó diligencias adicionales, las cuales consistieron en solicitar cotizaciones a las consultoras ambientales, obteniendo respuesta de IGEMIN, la cual remitió la cotización denominada **"MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"** de fecha del 21 de agosto del 2023.

Tal como se detalla a continuación la cotización corresponde al caso en específico, Modificación de Plan de Cierre de minas considerando los componentes Bocaminas BC-01 y BC-02.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

----- Forwarded message -----

De: Sara Trejo <strejo@igemin.com>

Date: mié, 21 jun 2023 a las 9:21

Subject: RV: Solicito Cotización de modificatoria de plan de cierre

To: Incentivos OEFA <incentivos@oeffa.gob.pe>Cc: Eugenio Gonzales <egonzales@igemin.com>, FERSAMM <fersamm@yahoo.com>

Buenos días señores de OEFA,

Según la lectura del TDR en mención, tenemos la siguientes dudas para considerar en nuestra propuesta:

- Precisar exactamente que componentes es materia del cierre.
- Cuentan con los estudios básicos de ingeniería, topografía, geología, hidrogeología.

A la espera de su atención.

Saludos cordiales.

Atte.



Sara Trejo

Gerente General

C. Emily Cw Nº 757 - Surquillo

Tel. (01) - 3405630 Cel. 996458826

www.igemin.com

Estimado Henry,

Envío las respuestas a las consultas realizadas:

a. Precisar exactamente que componentes es materia del cierre.

Conforme lo señalado en el ítem 4.3. del TDR, "Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de una Unidad Minera ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca" la modificación versa en las siguientes acciones de cierre de dos bocaminas:

- La colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02.
- La colocación de piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01.
- El relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.

b. Cuentan con los estudios básicos de ingeniería, topografía, geología, hidrogeología.

Se cuenta con la información básica recogida en el Plan de Cierre Inicial de las bocaminas, no obstante, se requiere realizar estudios básicos adicionales en tanto las acciones de cierre de las bocaminas han variado.

Respecto de la solicitud es necesario, saber cual es la unidad minera, para cotizar el estudios y trabajos de campo

Unidad Minera: Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao

Además favor hacer PLAN DE CIERRE DE MINAS APROBADO

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 175-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006, sustentado mediante Informe N° 175- 2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC

Saludos cordiales,

De la revisión del **Anexo 2 y 3** de los descargos del administrado, se advierte la cotización de las empresas ALEPH asociados SAC y del Grupo GYA Soluciones Geoambientales SAC (incluye factura 001-000228) respectivamente, las cuales comprenden a una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Mallay.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En el presente caso particular, no se advierte que se detalle si la cotización presentada por el administrado se refiera a uno o más componentes de la unidad minera¹², teniendo en cuenta que, el hecho imputado se refiere a la modificación de dos componentes del PAM Colquirrumi **Bocaminas BC-01 y BC-02 (02 componentes)**. Es decir, el administrado no ha acreditado que los costos presentados resulten comparables, equivalentes o aplicables al presente PAS.

En esa medida, y atendiendo a que las cotizaciones presentadas no permiten identificar su correspondencia con los componentes fiscalizables, esta subdirección ratifica la cotización utilizada en el ICM3, por ser específica para el caso concreto y constituir la opción técnicamente más adecuada para reflejar el costo evitado asociado a la obligación incumplida.

El administrado
(...)

ii) Costo del trámite de la MPCPAM

3.23 El costo del trámite del MPCPAM, costo detallado en el TUPA más próximo a la fecha donde se debió presentar la MPCPAM, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 237-2016-MINAM, del 2 de setiembre del 2016, se fijó en S/3,950.00 que al tipo de cambio de esa fecha al año 2016 representaba US\$ 1 168.64.

			PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS					
N° de orden	Denominación del procedimiento administrativo	Requisitos	Derecho de tramitación*		Calificación			
			Formulario / Costo / Utilización	(en % UIT) 2016	(en S/)	Automá- tico	Evaluación previa	
							Positivo	Negativo
	NOTA: Tener en cuenta los Artículos 14 y 15 de la Norma que regula el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Miner, aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2008-MINAM (28.06.2008).	Referencia (TGR) comunes o a los TGR específicos aprobados. Cuando no corresponden al desarrollo de alguno de los capítulos o puntos de los TGR Comunes, deberá ser indicado y justificado en el propio estudio ambiental. El EIA-d debe ser elaborado y suscrito por la consultora ambiental con inscripción o renovación vigente, sus anexos y demás información, debe estar suscrita por el Titular, los representantes de la consultora y los demás profesionales que intervienen en su elaboración. El Plan de Participación Ciudadana debe incluir los documentos que acreditan la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración del EIA-d, y la propuesta de mecanismos a ejecutar durante la ejecución del mismo.						
7	Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d Base legal: Normas Generales: • Normas 1.5 del Artículo 1 y Literal a) del Artículo 3 de la Ley N° 29395, Ley de creación del Sistema Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Sociedad (DS 12-2013). • Artículos 24, 51, 52, 53 y Segunda Disposición Complementaria Plana del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (25.09.2009).	Requisitos Generales: 1. Solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental EIA-d según Formulario F-06, consignando, entre otras, la siguiente información: nombres, apellidos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjero del titular del proyecto, y de ser el caso, de su representante. 2. Copia simple de los documentos que acreditan la titularidad del proyecto, según el tipo del proyecto. 3. Ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) del Titular del proyecto. 4. En el caso que el titular del proyecto sea una persona jurídica, adjuntar copia literal de los sellos registrados que acrediten la vigencia de su inscripción y del poder de su representante legal en los Registros Públicos (copia simple). 5. Dos (02) ejemplares impresos y en medio electrónico del	Formulario F- 06, disponible en la sede central, en el Portal Institucional (www.servicio publico.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.servicio publico.pe/ciudadano- empresas).	100.00 %	3,950.00			X

Respuesta a los descargos

La Información presentada por el administrado ha podido ser constatada mediante el link de acceso libre siguiente: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/09/RM-N%C2%B0-237-2016-MINAM.pdf>
De la revisión de dicho documento se advierte el cuadro siguiente:

¹² En línea con lo señalado por el TFA mediante Resolución N° 404-2022-OEFA/TFA-SE

N° 038-2014-EM.06/11/2014. Valor del costo localizado en Numeral 74, Caso A, del Anexo 1: vigente a la fecha 16/12/2016 señala como Valor TUPA: S/ 3,660.80, siendo que el Tupa es vigente a la fecha de supervisión (15 al 19 de octubre de 2018). Por lo tanto, se desvirtúan los alegatos del administrado en el presente extremo y se ratifica el costo por derecho de trámite contenido en el ICM3.

El administrado
(...)

iii) Respecto a la probabilidad de detección

3.25 El Informe del cálculo de multa por la presunta infracción considera para la probabilidad de detección lo siguiente:

"(...)

ii) Probabilidad de Detección (p)

Cabe indicar que esta imputación fue detectada mediante supervisión especial realizada del 15 al 19 de octubre del 2018;

*En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado en el texto anterior, se considera una probabilidad de detección media (0.75), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM), realizada del 15 al 19 de octubre del 2018.
(...)"*

3.27 COLQUIRRUMI considera que la omisión al cumplimiento de las obligaciones del supervisor si afecta el valor de los medios probatorios recabados, así, por ejemplo, una de las obligaciones es ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda. En este caso, la supervisión no obtuvo los medios probatorios idóneos por la no revisión de los Informes Semestrales de los años anteriores al 2018 y en línea con lo señalado no realizó la revisión y evaluación de la documentación, Informes Semestrales del año 2016, 2017 y 2018 donde se había reportado la implementación de tapones herméticos en las bocaminas de la referencia, por lo que estos informes contenían información relacionada con el presunto hecho imputado.

3.28 Cabe indicar que la presunta imputación fue reportada a las Autoridades en los Informes Semestrales desde el año 2009 en adelante y estas presentaban información completa y suficientemente esclarecedora detectada sobre la modificación de cierre de las bocaminas. En consecuencia, de la revisión de los referidos informes semestrales, se evidenció que Colquirrumi informó y acreditó la modificación del tipo de cierre; por lo cual el OEFA no realizó un esfuerzo adicional de advertir que no se contaba con información. OEFA tenía acceso a

la información y por lo tanto debía evaluar información vinculada a las actividades del tipo de cierre en cumplimiento de sus obligaciones como ente supervisor.

3.29 Adicionalmente, una supervisión especial, implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades de Colquirrumi y en este caso en particular los tapones herméticos ya se habían reportado el año 2009 y la DSEM no evaluó la información presentada al OEFA por Mesa de Partes que tiene relación directa con el hecho imputado. En ese sentido el artículo 11° señala evaluación de información vinculada a las actividades y no considera de manera exclusiva cierto tipo de información y de determinada fecha.

(...)

3.32 En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, debería considerarse una probabilidad de detección alta de 100% (1.00), dado que la infracción podría haberse detectado mediante la revisión y evaluación integral, no exclusiva a un determinado año, dado que la infracción se pudo identificar con facilidad, puesto que se encontraba descritos en los informes semestrales de la referencia y estas están sujeta a un plazo específico de presentación, cuya fecha de vencimiento es conocida y fueron presentado al OEFA en su oportunidad.

(...)

Respuesta a los descargos

Es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA¹³, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Tabla n.º 1 de la MCM

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

13

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Fuente: MCM del OEFA

Ahora bien, en línea con el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**)¹⁴, la probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) aplica en una situación de auto reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable, es decir, cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa. No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucra el despliegue de esfuerzos en campo por parte de la Autoridad Supervisora en la mayoría de los casos.

Asimismo, es importante señalar que una probabilidad de detección muy alta (1.00) es un caso límite, donde el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA sobre las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En este escenario descrito, con el autorreporte no se efectúa esfuerzo alguno para la detección de los incumplimientos reportados.

Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que el administrado haya puesto en conocimiento al OEFA sobre la conducta infractora, con todos los elementos necesarios para identificarlas, si no que, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), realizó una supervisión especial, del 15 al 19 de octubre de 2018, en la cual se verificó la conducta infractora.

Imagen n.º 1: Acta de supervisión

¹⁴

Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, numeral 136.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ACTA DE SUPERVISIÓN			
1 Datos del Administrado			
Nombre o Denominación Social :		CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.	
RUC:		20600761987	
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión			
Nombre :		PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE MINAS COLQUIRRUMI - ÁREA EL SINCHAO	
Sector :		Minería	Subsector : Minería
Competencia :		Mediana Minería	Etapa : Post Cierre
Actividad / Función :		Cierre de Pasivos Ambientales Mineros	
Estado :		☐ En Actividad	Departamento : Cajamarca
Ubicación :		☒ Sin Actividad	Provincia : Hualgayoc
			Distrito : Hualgayoc
Dirección / Referencia :		No aplica	
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres :	Ricra Carhuas, José Antonio	
	Cargo :	Supervisor de Medio Ambiente	
	D.N.I. :	40039715	Teléfono : 999598390
	Correo Electrónico :	jose.ricra@ciemam.com	
3 Notificaciones			
Notificación :		☒ Personal	☐ Electrónica
Dirección para Notificación Personal :		Camino Real Km. 29 - Chosica (espalda del Colegio Beata Imelda), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima	
Dirección para Notificación Electrónica :		No corresponde	
4 Datos de la Supervisión			
Tipo	Regular :	☐	Fecha : 15/10/2018
	Especial :	☒	Fecha : 19/10/2018
Inicio	Hora :	09:30	Cierre Hora : 11:30
	Expediente : 0349-2018-DSEM-CMIN		

Por lo tanto, se ratifica la probabilidad de detección correspondiente a la supervisión especial empleada el ICM3.

El administrado
(...)

iv) Respecto a los factores de graduación se tiene la siguiente calificación:

3.33 De acuerdo a la información disponible en el Expediente y lo señalado en el Informe de multa, la determinación de los factores para la graduación, el detalle y la motivación son los siguientes:

Factores	Calificación DFAI	Observación	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico	El daño afecta a cuatro componentes. (4) (62%)	En el Anexo N°2* del Informe N° -SSGA califica con 0% al grado de incidencia (no llega a ser mínimo), sobre la reversibilidad/recuperabilidad, sobre la afectación sobre los recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento, afectación a comunidades nativas o campesinas y afectación a la salud de las personas. En ese sentido si no hay afectación a lo señalado anteriormente no puede haber gravedad del daño al ambiente a cuatro componentes. Los drenajes ácidos (DAR) fueron anulados con el tapón hermético de tal manera que las características de peligrosidad de afectación a estos cuatro componentes se hicieron nulo.	10%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<i>Si bien es cierto que el PC de los PAM Colquirrumi "Área El Sinchao" indica que, "la falta de cierre de las bocaminas generaría un daño potencial a la calidad del suelo, a la flora fauna y agua, toda vez que se advierte que las bocaminas materia de presentan drenajes ácidos (DAR)"; en este caso concreto no hubo falta de cierre, se realizó el cierre de acuerdo al PCPAM y luego se cambió el tipo de cierre.</i>	
f2. El perjuicio económico causado			12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra dos (02) componentes ambientales o fuentes de contaminación. (12%)	Las bocaminas materias de la imputación, con tapón hermético, no presentan drenaje ácido, no vierten el DAR con características de peligrosidad y con la actividad realizada se eliminó el riesgo de afectación a los componentes.	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción		No hay reincidencia	
f5. Corrección de la conducta infractora		Se implementa los tapones herméticos en concordancia a lo señalado en el levantamiento de observaciones del PCPAM El Sinchao, que dejaba abierto estas posibilidades para ejecutar estas actividades.	
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora		Por ser una supervisión de gabinete, no se ha determinado que la conducta infractora haya originado alguna afectación concreta y evidente hacia algún componente ambiental identificado que implique la adopción de alguna medida adicional al cumplimiento de las actividades de cierre para revertir dichas consecuencias; por lo tanto, el presente factor aquí debe ser 0%.	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor		No se acredita la intencionalidad por parte del administrado. 0%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).			22%
Factores para la graduación de la sanción: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).			122%

Respuesta a los descargos

Cabe precisar, en el presente informe se brindará las respuestas a los factores en los cuales el administrado presentó sus alegatos.

Respecto al F1

Componente 1.1, de la revisión del ICM3, se advierte que no se ha mencionado a 04 componentes como alega el administrado, sino que se indica el valor de 30% respecto de los componentes flora, suelo y agua.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cabe mencionar que los impactos referidos al incumplimiento del compromiso ambiental son de carácter potencial, considerando que el objetivo del cierre es restaurar en lo posible el área en la cual se realizó actividad minera restableciendo el equilibrio ambiental o ecosistema de la zona¹⁵ en cual comprende la flora y la fauna del entorno.

Es decir que el objetivo de un Plan de Cierre es asegurar que después de su ejecución cesen los impactos que pudieran haberse generado sobre el medio ambiente, además busca proteger la salud y seguridad pública, permitir el uso posterior del suelo, y restituir en lo posible el paisaje original. El Plan de Cierre busca así mismo asegurar la estabilidad física y química de las áreas, y que el uso del terreno rehabilitado sea compatible en la medida de lo posible, con su uso original.

Es oportuno indicar que, en reiterados pronunciamientos del TFA¹⁶, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real¹⁷.

Es de indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental¹⁸. De considerar el cambio de actividades o sus

¹⁵ Ver Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA: a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

¹⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros. 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 02 de octubre de 2018, 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, 062-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de octubre de 2017, 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

características, el administrado debe realizar la gestión correspondiente ante la autoridad competente, a efectos de modificarlos o adicionarlos. En tal sentido, se considera que estas actividades no contempladas, al no ser evaluados por la Autoridad Certificadora, no permiten conocer la magnitud de los impactos y las medidas de mitigación para afrontarlos, hecho que genera una contingencia o riesgo; esto es, un daño potencial a la flora, suelo y agua. Por lo tanto, se ratifica el valor asignado al componente 1.1 del f1 correspondiente a 30%.

Componente 1.2, conforme al análisis del equipo técnico y de la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia¹⁹. En ese sentido, corresponde considerar la calificación de 0% para el componente 1.2, dicha calificación será considerada en el presente informe.

Asimismo, se ratifica el valor correspondiente al componente 1.3 de 10%. En ese sentido la calificación total de f1 es de 40%.

Respecto al F3

Respecto a las fuentes de contaminación o fuente de contaminación, en el presente caso el hecho se refiere a que el titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, en ese sentido se advierte como fuentes de contaminación a los componentes "bocaminas" las cuales al no haberse cerrado conforme a lo señalado el instrumento de gestión ambiental son susceptibles de generar impactos potenciales al ambiente. por lo tanto, se ratifica la calificación de 6% al factor f3.

Respecto al F5:

En el presente caso el administrado no ha realizado la corrección de la conducta infractora, toda vez que ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos

Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao. Por lo tanto, se ratifica conforme al ICM3, que no corresponde valorar el factor F5.

Cabe precisar que los factores F4, F6 y F7 no han sido valorados en el ICM3 y tampoco serán valorados en el presente informe.

El administrado
(...)

v) Respetto al periodo de incumplimiento.

3.34 De acuerdo con lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad, en el presente caso, a fecha de cálculo de la multa.

Ahora bien, el referido Manual entiende al periodo de incumplimiento como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento, 19 de octubre del 2018, hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa que es el 26 de julio de 2023. En línea con lo señalado serían 58 meses el periodo de incumplimiento.

Respuesta a los descargos

De acuerdo con lo señalado por el administrado el periodo de incumpliendo es considerado, el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento, hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa. Para el presente caso, la fecha de detección es el 19 de octubre de 2018 y el calculo de multa es considerado hasta la fecha del calculo de multa, en la cual se declaró la responsabilidad administrativa, esto es la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (18 de junio de 2021). En ese sentido, corresponde un periodo de 32 meses; por lo tanto, se ratifica los meses considerados en el ICM3.

El administrado
(...)

vi) Valor de la multa calculada por COLQUIRRUMI

Como resultado de las consideraciones de Buenaventura se tiene el nuevo resumen del Beneficio Ilícito (B) que sería el siguiente:
(...)

Nuevo Cálculo de Multa

Descripción	VALOR
CE: Costo evitado total por ejecutar la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi – Área El Sinchao.	\$ 4,999.20
COK (anual)	15.75%
COKm (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	58
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	\$ 10,158.66
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.83
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 38,907.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	4950
Beneficio Ilícito (UIT)	7.86
Probabilidad de detección (p)	1
Factores (F) = $(1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.42

Por lo expuesto, consideramos que el cálculo de multa de **189.4 UIT** no se ajusta a derecho pues no ha sido calculado con una base idónea y ajustada a la fecha en que se debió tramitar conforme a lo indicado en el Reglamento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

En línea con lo señalado, consideramos que las sanciones deben ser impuestas tomando en cuenta los criterios dictados en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deben ser evaluados escrupulosamente los parámetros y las variables utilizadas para imponer la sanción, así como el bien público que busca proteger.

En este caso, al DFAI debe tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente descargo, por lo que debe valorarse los montos de la multa propuestos para este hecho imputado, ya que esta representa el valor real a costo de mercado de elaboración de una MPCPAM, de acuerdo a los términos de referencia que involucra estos.

Asimismo, se advierte una vulneración al deber de motivación para la obtención del cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1, pues no se tiene una relación concreta y directa entre el costo evitado que se emplea y la conducta infractora N° 1, pues el costo evitado ha sido obtenido incorrectamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa. Por lo tanto, al haberse vulnerado la garantía de la debida motivación, y, con ello, el principio al debido procedimiento, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Respuesta a los descargos

Al respecto, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁰.

En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

Asimismo, esta metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

En esa línea, en el presente expediente, la estimación del costo evitado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. Es decir, el costo evitado está directamente relacionado a la conducta infractora, así como la probabilidad y el valor de los factores de gradualidad (agravantes o atenuantes) que, en este caso, no han sido activados. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional. Por lo tanto, se ratifica que los criterios desarrollados en la presente sección siguen en principio de razonabilidad y se realizará el ajuste correspondiente al componente 1.2 del F1.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis.

²⁰

TUO de la LPAG Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado total (CE)²¹ se ha considerado dos componentes: i) (CE1) modificación de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, y ii) (CE2) el pago de derecho de Tramitación por Modificación del Plan de Cierre de Minas de Pasivos Ambientales Mineros (MPCPAM) ante Ministerio de Energía y Minas por concepto de certificación ambiental.²²

Sin perjuicio del costeo realizado, el administrado podrá presentar nuevos elementos de juicio, debidamente acreditados (boletas, facturas, recibo por honorarios, entre otros), para ser analizados y, de ser el caso, considerarlos en el cálculo del costo evitado

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (18 de junio de 2021), fecha en la que se declaró la responsabilidad administrativa. Dicho valor es transformado a moneda nacional y actualizado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III (26 de julio de 2023), mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado obtenido es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

²¹ CET = CE1+CE2 (Ver Anexo n.º 1)

²² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado total por ejecutar la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao. (a)	US\$ 68,683.741
COS (anual) (b)	15.750%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	32.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 101,437.928
Tipo de cambio (d)	3.650
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/ 370,248.437
Ajuste inflacionario desde la fecha de emisión de la RD I hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral III (f)	1.158
Beneficio ilícito a la fecha de emisión de emisión de la Resolución SDirectoral III (S/)	S/ 428,747.690
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ (g)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	86.616 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
De acuerdo con la revisión del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi, en su apartado 1.1 Identificación del proponente, la Compañía Minera Colquirrumi S.A. se dedicó a la exploración, extracción, concentración y comercialización de minerales polimetálicos, por lo tanto, se considera dicho subsector²⁴.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (19/10/2018) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (18/06/2021) fecha en la que se declara responsabilidad administrativa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 18 de junio de 2021.

24

Ver, Capítulo I. Pág 1-2 del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 e Informe n.º 215-2009-MEMAAM/MES/SDC/LCD/ABR:

"1.1 Identificación del Proponente

Compañía Minera Colquirrumi S.A. es una sociedad anónima abierta. (...) Se dedicó a la exploración, extracción, concentración y comercialización de minerales polimetálicos. Se podría considerar que la compañía opera directamente en dos áreas o unidades mineras en la provincia de Hualgayoc, Cajamarca, el área de El Sinchao y el área de Hualgayoc. Actualmente, Compañía Minera Colquirrumi S.A. está abocada a realizar trabajos de remediación de los pasivos ambientales comprendidos en sus derechos mineros."

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-05/2020-04/>

- (e) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio de 2021, mes en el cual se emitió la Resolución Directoral I.
 - (a) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III} / \text{IPC a la fecha de la Resolución Directoral I} = \text{IPC}_{\text{junio-2023}} / \text{IPC}_{\text{junio-2021}}$, equivalente a $F = 111.188314 / 95.981439$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **86.616 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 15 al 19 de octubre del 2018.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f3 aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

Factor f1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Respecto al primero, en el Capítulo IX. MONITOREO POST CIERRE del Informe n.º 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC que sustenta la resolución de aprobación del PCPAM Colquirrumi - Sinchao, se describe el monitoreo de calidad de aguas, donde se ha considerado el monitoreo de los efluentes de las Bocaminas BC-01 y BC-02, debido a que estaban generando drenaje ácido. Es decir, el agua sería un componente afectado debido a que las aguas potencialmente ácidas de las bocaminas ya no serían derivadas a la superficie y podrían estar infiltrando hacia las aguas subterráneas, lo que provocaría la alteración de su calidad, y como consecuencia de ello, la potencial afectación de la flora y fauna (el numeral 1.3 "Caracterización del área", Capítulo 1 "Introducción" del PCPAM Colquirrumi - Sinchao, detalla que el área donde se encuentra el proyecto presenta vegetación consistente en pastos e ichu, y en las quebradas, donde la altitud es menor, hay mayor variedad de vegetación, desde plantas

herbáceas, hasta arbustos y árboles. Por su parte, en el levantamiento de la observación 16 al Informe n.º 080-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS//CC/AV, se describe que, entre la flora identificada, se encontró *Salvia lanicaulis*, *Senecio coymolachensis* y el género *Muhlenbergia* con una especie afín a *M. caxamarcensis*, consideradas endémicas para los Andes norperuanos (Sagástegui, 1994). Asimismo, el área de interés forma parte de una zona de transición entre el Páramo y la Puna, y la fauna está representada por especies comunes para el ecosistema de Páramo del norte y especies propias de Puna; y de origen amazónico.); por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia²⁵. Por lo que, corresponde considerar la calificación del 0%

1.3 Según la extensión geográfica

El presunto incumplimiento está localizado en el área de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 40%.

Factor f2:

Para la determinación del nivel de pobreza se ha considerado la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; cuyo nivel de pobreza total promedio es de 50.23%; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁶

En tal sentido, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

²⁵

Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE

²⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Factor f3:

Respecto a las fuentes de contaminación o fuente de contaminación, en el presente caso el hecho se refiere a que el titular minero ejecutó la colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02, piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC01, y el relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02, trabajos para el cierre de las Bocaminas BC-01 y BC-02, ubicadas en el sector denominado "Mina Constancia", que no estaban contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, en ese sentido se advierte como fuentes de contaminación a los componentes "bocaminas" las cuales al no haberse cerrado conforme a lo señalado el instrumento de gestión ambiental son susceptibles de generar impactos potenciales al ambiente, por lo tanto, corresponde aplicar el 6% al factor f3

Factor f6:

El factor F6 no es aplicable, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente; por lo tanto, no corresponde aplicar calificación al factor f6.

Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (Adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad), de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen un valor del 0%.

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.58 (158%)²⁷. El resumen se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

²⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	58%
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **182.471 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	86.616 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	182.471 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse el valor estimado en el rango normativo vigente, corresponde imputar con la multa calculada, ascendente a **182.471 UIT**.²⁹

V. Análisis de la sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa el siguiente comportamiento de la multa calculada, respecto a la multa emitida en la Resolución Directoral III³⁰:

²⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁹ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁰ Resolución Directoral n.º 01773-2023-OEFA/DFAI emitida el 26 de julio de 2023.

Cuadro n.º 9: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral III	Multa Reconsideración II	Sentido
Hecho imputado n.º 1	189.400 UIT	182.471 UIT	Disminuye
Total	189.400 UIT	182.471 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Se advierte que, la multa correspondiente a la conducta infractora n.º 1, disminuye; así, el nuevo cálculo de multa respecto a la conducta infractora tiene un monto inferior al determinado en el ICM3, emitido en el marco de la Resolución Directoral III.

VI. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³¹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **182.471 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido las infracciones. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante RSD, la SFEM de OEFA solicitó a los administrados Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y Compañía Minera Colquirrumi S.A la remisión de información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2017. No obstante, solamente la Compañía Minera Colquirrumi S.A atendió el requerimiento de información, motivo por el cual, conforme se desarrolló en los párrafos precedentes no será posible la aplicación del numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS.

En ese sentido; dado que a la fecha de acción de supervisión no existió un pronunciamiento al respecto de una delimitación clara sobre las responsabilidades vinculadas con la remediación de pasivos ambientales mineros; como lo es la responsabilidad respecto de las sanciones; corresponderá a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y Compañía Minera Colquirrumi S.A. acordar la mejor manera de atender la sanción impuesta.

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, así como el análisis sobre los descargos presentados en el Recurso de Reconsideración II; se determinó una sanción de **182.471 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.º 10: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	182.471 UIT
Total		182.471 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/ PDFM/ypy



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Anexo N.º 1**
Hecho imputado n.º 1**1. Costo de modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros y derecho de trámite TUPA**

Descripción 1/	cantidad	Precio asociado	Factor de inflación2/	Valor (*) (S/)	Valor 3/(*) (US\$)
Costo por la elaboración de la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (a)	1	S/ 277,828.050	0.811	S/ 225,318.549	US\$ 67,583.891
Costo por Derecho de Tramitación de la Modificación/Actualización de Plan de Cierre de Minas o Plan de Pasivos Ambientales Mineros. (b)	1	S/ 3,666.800	1.000	S/ 3,666.800	US\$ 1,099.850
Total				S/ 228,985.349	US\$ 68,683.741

Fuente:

1/ De acuerdo al siguiente detalle

(a) El costo por la elaboración de Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de una Unidad Minera Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao, de la empresa Ingeniería, Gerencia y Minería S.A.C., de fecha julio de 2023. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 277,828.05)

(b) Costo por Derecho de Tramitación de la Modificación/Actualización de Plan de Cierre de Minas o Plan de Pasivos Ambientales Mineros. Costos localizados en TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (TUPA MEM), Aprobado por D.S. n.º 038-2014-EM.06/11/2014. Valor del costo localizado en Numeral 74, Caso A, del Anexo 1: vigente a la fecha 16/12/2016. Valor TUPA: S/ 3,660.80. Tupa vigente a la fecha de supervisión (15 al 19 de octubre de 2018).

Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo_01_RM_52_2016.pdf<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (octubre 2018, IPC= 90.14745079)

Elaboración de una Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros: (junio 2023, IPC= 111.188314)

Cabe precisar que costo TUPA estaba vigente a la fecha de supervisión por lo que el factor de ajuste es igual a 1.000

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018, TC= 3.3339091).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de julio de 2023

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo N° 2

Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1³²
(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más		

32

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			158%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo N.º 3

Costo referencial de Modificación de Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros



COTIZACIÓN

"MODIFICATORIA DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE UNA UNIDAD MINERA UBICADA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

Nombre del Servicio: Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de una Unidad Minera Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi - Área El Sinchao

Cliente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI del OEFA.

Lugar: distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca

Consultora: Ingeniería Gerencia y Minería S.A.C.

Referencia: Términos de Referencia y respuesta a las consultas vía e-mail del 21/06/2023

Item	Actividad/Descripción	Unidad	Incidencia	Cantidad	C. Unit (\$/)	Precio Total (\$/)
	SUMA ALZADA					
1.00	HONORARIOS PERSONAL PROFESIONAL Y DE APOYO					
1.10	PERSONAL PROFESIONAL / TÉCNICO					137,825.00
	JEFE DE ESTUDIO	HH	100%	160.00	148.00	23,680.00
	ESPECIALISTA EN LÍNEA BASE FÍSICA	HH	100%	140.00	129.50	18,130.00
	ESPECIALISTA EN LÍNEA BASE BIOLÓGICA	HH	100%	130.00	129.50	16,835.00
	ESPECIALISTA EN LÍNEA BASE SOCIAL	HH	100%	130.00	111.00	14,430.00
	ESPECIALISTA EN LÍNEA BASE AMBIENTAL	HH	100%	160.00	111.00	17,760.00
1.20	PERSONAL DE APOYO					
	TOPOGRAFO	HH	40%	64.00	92.50	5,920.00
	ESPECIALISTA GEOMECÁNICO	HH	60%	64.00	129.50	8,288.00
	ESPECIALISTA GEÓLOGO	HH	100%	64.00	129.50	8,288.00
	COSTOS Y PRESUPUESTOS	HH	80%	90.00	111.00	9,990.00
	CADISTA GIS Y CAD	HH	100%	140.00	103.60	14,504.00
2.00	GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO					13,000.00
2.10	PLAN DE SEGURIDAD	Und		1.00	7,000.00	7,000.00
2.20	EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL STAFF	Glb		1.00	6,000.00	6,000.00
3.00	ENSAYOS PARA ESTUDIOS BÁSICOS					
3.10	MECANICA DE ROCAS					9,580.50
	PROPIEDADES FÍSICAS	Und	1.00	4.00	444.00	1,776.00
	COMPR. UNIAxIAL	Und	1.00	4.00	670.00	2,680.00
	CARGA PUNTUAL	Und	1.00	4.00	296.00	1,184.00
	CARGA TRIAXIAL	Und	1.00	3.00	925.00	2,775.00
	TRACCIÓN INDIRECTA - BRASILEIRO	Und	1.00	3.00	388.50	1,165.50
3.20	ENSAYOS GEOQUÍMICOS					10,296.00
	MUESTREOS	Glb	1.00	1.00	2,600.00	2,600.00
	CALIDAD DE AGUA	Glb	1.00	4.00	814.00	3,256.00
	PARÁMETROS GEOQUÍMICOS	Glb	1.00	4.00	1,110.00	4,440.00
3.30	GASTOS OPERATIVOS Y ALQUILER					8,890.00
	ALQUILER DE CAMIONETA	Glb		1.00	6,300.00	6,300.00
	EQUIPO TOPOGRÁFICO	Glb		1.00	2,590.00	2,590.00
	COSTO DIRECTO					179,591.50
	GASTOS GENERALES (20%)					35,918.30
	UTILIDAD (10%)					17,959.15
	SUB TOTAL					233,468.95
	IMPUESTOS (18% DEL SUB TOTAL) IGV					44,359.10
	COSTO TOTAL (\$/)					277,828.05

Condiciones del Servicio:

- El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de ochenta días (80) contado a partir de la firma del contrato.
- El servicio será elaborado conforme lo señalado en la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas - PCM. Se tendrá en cuenta los siete (07) capítulos del PCM.
- Los componentes y actividades esenciales materia de la Modificación del PCM son:
La colocación de tapones herméticos en las Bocaminas BC-01 y BC-02.
La colocación de piedra caliza y relleno de bentonita entre el Tapón Hermético 1 y el Tapón Hermético 2 de la Bocamina BC-01.
El relleno de la labor con bentonita y piedra caliza en las bocaminas BC-01 y BC-02.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Costo por derecho de trámite

N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (1)		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario/ Código / Ubicación	(En % UIT)	(En S/.)	Adm mbles	Previs Nº				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
74	MODIFICACIÓN/ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE MINAS O PLAN DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS. CASO A) GRAN Y MEDIANA MINERÍA. Bases Legales: - D.S. N° 031-2007-EM (Art. 107 literal g) (26-06-2007) - D.S. N° 033-2005-EM (Art. 8, 12, 13 y 23 numeral 13 b) (15-08-2005) - D.S. N° 059-2005-EM (Art. 4, 36 y 37) (08-12-2005) - D.S. N° 028-2008-EM (Art. 2) (27-05-2008) - Ley N° 27444 (Art. 37 inc 5, 40, 41, 53, 106, 107 y 113) (11-04-2001) - Ley N° 28060 (Art. 1) (07-07-2007) Nota 1: La Modificación del Plan de Cierre debe ser elaborada por una entidad inscrita en el Registro de Entidades autorizadas para elaborar Planes de Cierre de Minas de la DGAAM. Nota 2: Los Titulares Mineros sujetos al Régimen de la Gran y Mediana Minería deberán de presentar ante la DGAAM la Modificación del Plan de Cierre de Minas a nivel de factibilidad por cada unidad minera. Nota 3: La foliación debe comenzar desde el folio 01 (en número y letras), con relación al ejemplar digitalizado debe encontrarse guardado en formato PDF, sin protección alguna. El contenido de la modificación del PC Impreso debe ser idéntico a la modificación del PC en formato digital.	BG13	Caso A: 92,83	Caso A: 3,668.8			X Caso A:	Plan de Cierre 40 (Cuarenta) Plan de Pasivos Ambientales Mineros 60 (Seenta)	Órden de Administración Documentaria y Archivo Central Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.	Dirección General Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.	Plazo de Presentación: 15 días hábiles de notificado el auto o la resolución. Plazo de resolución: 30 días hábiles.	Plazo de Presentación: 15 días hábiles de notificado el auto o la resolución. Plazo de resolución: 15 días hábiles posteriores a la vista de la causa.

Costo por Derecho de Tramitación de la Modificación/Actualización de Plan de Cierre de Minas o Plan de Pasivos Ambientales Mineros. Costos localizados en TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (TUPA MEM), Aprobado por D.S. n.° 038-2014-EM.06/11/2014. Valor del costo localizado en Numeral 74, Caso A, del Anexo 1: vigente a la fecha 16/12/2016. Valor TUPA: S/ 3,660.80. Tupa vigente a la fecha de supervisión (15 al 19 de octubre de 2018).

Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo_01_RM_52_2016.pdf
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00496904"



00496904